

## AUTO N. 03304

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que con Radicado No. 2010ER19328 del 13 de abril del 2010, el doctor FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, en calidad de jefe de Oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico José Celestino Mutis, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el radicado JBB No. 1285 del 6 de abril del 2010, mediante la cual solicito la poda urgente de unos individuos arbóreos ubicados en la Calle 175 entre carreras 17 B y 20 A, en la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita técnica realizada el día 23 de abril del 2010, emitió **el Concepto Técnico No. 10885 del 30 de junio del 2010**, mediante el cual se evidencia la afectación de Cuatro (4) individuos arbóreos de la siguiente especie: dos (2) CEREZOS y dos (2) Ciprés que fueron afectados por parte de CODENSA S.A. E.S.P.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, emitió **el Concepto Técnico No. 10885 del 30 de junio del 2010**, en el cual se consigna que CODENSA S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.037.248-0 (hoy día **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit 860.063.875-8), en materia de Silvicultura, se evidencio la afectación del arbolado urbano , mediante la cual se practicó el descope sobre los cuatro (4) individuos arbóreos de la siguiente especie: dos (2) CEREZOS y dos (2) Ciprés., de acuerdo con lo anterior se evidencia una infracción en la normatividad ambiental en el artículo 7 del Decreto 472 de 2003.

##### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10885 del 30 de junio del 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de Silvicultura, la cual se señala a continuación así:

**En materia de Silvicultura (Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público.)**

- **Decreto 472 del 2003 en su ARTICULO 7.- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

**PARÁGRAFO.** - En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, trasplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 10885 del 30 de junio del 2010**, esta entidad evidenció que CODENSA S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.037.248-0 (hoy día **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit 860.063.875-8), presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula el permiso que otorga la Secretaria Distrital de ambiente respecto a la autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público de unos individuos arbóreos.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de CODENSA S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.037.248-0 (hoy día **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit 860.063.875-8) a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de CODENSA S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.037.248-0 (hoy día **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit 860.063.875-8), de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a CODENSA S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.037.248-0 (hoy día **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit 860.063.875-8), a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 93 No. 13 – 45 Piso 1 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2010-1862**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

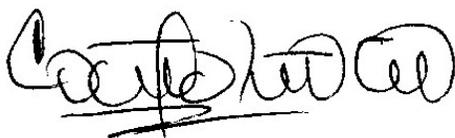
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2010-1862**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220054 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/05/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/05/2022